

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 403-96-AC/TC
ICA
JOSÉ MARIO JIMÉNEZ JAIMES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Mario Jiménez Jaimes, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica SITRAMUN-ICA contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento contra doña Rosa Elena Zárate Sánchez, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica y Presidenta del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica EMAPICA y otra.

ANTECEDENTES:

Con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, don José Mario Jiménez Jaimes y don Javier Arias Roldán, en representación del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica SITRAMUN-ICA, interponen demanda de Acción de Cumplimiento contra doña Rosa Elena Zárate Sánchez, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica y Presidenta del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica EMAPICA, y doña María Peña Peña, Gerente General de la misma empresa, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 783-80 del tres de octubre de mil novecientos ochenta, a través de la cual se exonera a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica del cien por ciento del pago por suministro de agua potable y alcantarillado.

Sostienen los demandantes, que por acta del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica se comprometió a respetar los convenios y pactos colectivos con el SITRAMUN-ICA y que dicha acta fue aprobada por Acuerdo de Concejo N° 028-95-CM-MPI del seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que, sin embargo, en los meses de marzo, abril y mayo de mil novecientos noventa y cinco se han hecho entrega de recibos de agua potable y alcantarillado para efectivizar su pago, contraviniendo lo acordado.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Melchor Díaz Espino, Teniente Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, en representación de doña Rosa Elena Zárate Sánchez, el que solicita se la declare improcedente por cuanto los demandantes no han interpuesto recurso impugnativo alguno, no habiendo agotado la vía previa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La codemandada, doña María Peña Peña, Gerente General, absuelve el traslado de la demanda, señala que el beneficio cuyo cumplimiento exigen los demandantes fue otorgado por disposición de la Municipalidad Provincial de Ica cuando el servicio de agua potable y alcantarillado se encontraba bajo la administración de la División de Agua Potable y Alcantarillado de dicha Municipalidad, motivo por el cual no se le puede obligar a su representada EMAPICA a seguir otorgando tal beneficio, ya que ésta no tiene vínculo laboral alguno con los trabajadores de la Municipalidad.

Con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, el Juez Provisional del Segundo Juzgado Civil de Ica expide resolución declarando improcedente la demanda por considerar que los demandantes no han convenido con EMAPICA exoneración alguna por los servicios de agua potable y alcantarillado y, además, no han cursado la carta notarial a la Municipalidad. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la apelada señalando que debe entenderse como infundada por considerar que EMAPICA es una persona jurídica distinta a la Municipalidad Provincial, por lo que esta última no puede disponer la suspensión del pago por los servicios. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a fojas veintinueve de autos obra copia de la carta notarial remitida por el Secretario General y de Defensa del SITRAMUN-ICA al Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica EMAPICA solicitando se dé cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía N° 783 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y N° 819 del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y al Acuerdo de Concejo del once de setiembre de mil novecientos ochenta, disposiciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Ica, con lo cual se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
2. Que, a efectos de resolver la presente causa es conveniente precisar el status jurídico que puedan tener una y otra, pues de ello depende la legitimidad o no del reclamo planteado. La Municipalidad Provincial de Ica es un órgano de gobierno local estructurado como persona jurídica de derecho público con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°23853, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica EMAPICA es una entidad constituida al amparo de los artículos 36° inciso 6) y 58° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, es una persona jurídica distinta a la municipalidad, goza de plena autonomía administrativa, se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado N° 24948 y supletoriamente por la Ley General de Sociedades.
3. Que, por consiguiente, los beneficios de exoneración en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado otorgados por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de sus trabajadores no pueden generar una obligación en la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Ica-EMAPICA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL